

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302015-00482**  
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra sustitución de poder. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, por auto del 9 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S., sin que a la fecha se haya allegado la publicación, se requerirá a la parte actora para que proceda a surtir y adosar prueba de la misma.

En cuanto a la sustitución allegada, se reconocerá personaría para actuar a la estudiante de consultorio jurídico.

Mediante memorial del 3 de marzo de 2020 la curadora ad-litem, presentó escrito proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término de ley, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que allegue la publicación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por el Curador Ad -Litem de la persona jurídica CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. RUTH JANETH PLATA BUITRON, identificada con C.C. No.52.276.316 y titular de la T.P. No.304.351 del C.S. de la J., como curadora ad litem de CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. JOHAN SEBASTIAN ESPINOSA RDODRIGUEZ, identificada con C.C. No.1.014.251.833, en calidad de miembro de consultorio Jurídico de la Universidad Católica, como apoderada de la demandante en los términos de poder conferido.

SEXTO: Requiérase a las partes que aporten la direcciones electrónicas de notificación al correo institucional j30lctobta@cendoj.rama judicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **0102** fijado  
hoy **15 de Junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7fbc68ddf0bfc17e4171641d3685f61d5cedcf01012a4e4262229379  
647e46a6**

Documento generado en 15/06/2021 12:08:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo laboral No. 110013105030 2017 – 00102

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho pasan las presentes diligencias informando que dentro del término conferido en auto anterior la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y los memoriales a folios 396 a 399 y 401 a 403, conforme se precisó en autos del 4 de octubre de 2019 y 24 de enero de 2020; estando debidamente embargadas y secuestradas los bienes muebles de la sociedad ENAGEO S.A.S. por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, vista a folios 366 y 367; se ordenara aprobar el avalúo con sus respectivas aclaraciones, contentivos de 33 ítems con sus respectivos valores, que una vez totalizados por el despacho, ascienden a la suma de \$4.080.000, habida cuenta que ninguna de las partes dentro del término pertinente presento directamente avalúo, que controvirtiera el allegado por la perito, como tampoco aportó documentos que demuestren el estado actual de la sociedad ejecutada.

Asígnese como gastos definitivos a favor de CUPULA INMOBILIARIA S.A.S. en calidad de perito evaluador por el dictamen rendido la suma \$400.000, a cargo de la parte ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo las audiencias de remate, teniendo en cuenta para ello la contingencia que está enfrentando el país y la necesidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia conforme lo contemplan los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 103 del Código General del Proceso, por lo tanto se establecen los siguientes lineamientos: 1.- Las audiencias de remate programadas se celebrarán exclusivamente mediante la herramienta Microsoft Teams, por lo que es indispensable que se incluya dentro de la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el correo del juzgado -j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co- y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la misma, lo anterior a efecto de garantizar la participación

de los futuros postores. 2.- Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura, conforme a las reglas previstas en el artículo 451 del Código General del Proceso, el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada, cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado. 3.- Una vez recibido en tiempo el depósito de la postura, automáticamente se le enviará al correo electrónico suministrado por el postor el link de acceso a la audiencia de remate, la que se llevará a cabo virtualmente mediante videoconferencia por intermedio de la aplicación Microsoft Teams, software que deberán instalar en los equipos de cómputo personales de las partes del proceso y de los postores o interesados en la subasta. 4.- Cuando ya se encuentre instalada la audiencia con los postores, se procederá a solicitar las contraseñas de los archivos PDF para abrir los sobres digitales y leer las ofertas conforme lo dispone el artículo 452 del Código General del Proceso, continuando ya con el trámite previsto por la norma procesal, el cual no ha tenido variación alguna. Agradecemos a todos los usuarios su comprensión y colaboración, la cual es necesaria para poder continuar con nuestra labor sin comprometer la salud de los servidores judiciales y la de ustedes.

Conforme memorial obrante a folio 939, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., se realizó el control de legalidad de la actuación sin encontrar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

En esa medida, se accederá a lo solicitado, esto es, se fijará fecha para llevar cabo la licitación con el objeto de rematar los bienes muebles embargados, secuestrados y valuados, de propiedad e ENAGEO S.A.S. , advirtiéndole que en la diligencia será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total de los bienes muebles, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor de dicho avalúo en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Apruébese el avalúo de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada ENAGEO S.A.S., en la suma de \$4.080.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Asígnese como gastos definitivos a la perito evaluadora, CUPULA INMOBILIARIA S.A.S., por el dictamen rendido la suma \$400.000, a cargo de la parte ejecutante, acredítese su pago.

TERCERO: Para llevar a cabo la licitación con el objeto de rematar el bien inmueble embargado, secuestrado y valuado dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se fija el PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. La audiencia se celebrará conforme al parágrafo 1° del artículo 42 de la norma referida.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que en la diligencia será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total de los bienes muebles, objeto de remate, folios 401 a 403, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del valor de dicho avalúo en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Elabórense los avisos de que trata el artículo 105 del C.P.T.S.S., y publíquense en la forma indicada dentro del término estipulado, siguiendo los parámetros y lineamientos denotados en el presente auto, e inclúyase dentro de la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, el correo del juzgado -j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co- y la aplicación o herramienta Microsoft Teams a través de la cual se llevará a cabo la misma, lo anterior a efecto de garantizar la participación de los futuros postores.

CUARTO: Fíjense los avisos ordenados en el numeral tercero del presente auto, en el micrositio del Juzgado Treinta laboral del Circuito de Bogotá.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **102** fijado hoy **15 de junio de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8b2918657aa2a9c645979c9dd259d80812b0ee19834628b8ff70ddaf145653a5**

Documento generado en 15/06/2021 12:08:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No.1100131050302018-00414**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de aclaración del auto que aprobó la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, encuentra el despacho necesario aclarar el auto de fecha 14 de abril de 2020 (fl.292), conforme al Art.286 del C.G.P., que permite que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, por lo que es pertinente clarificarla en el sentido de indicar que el valor de la liquidación de crédito incluidas las costas es la consignada en la liquidación de crédito obrante a folio 287 presentada por la parte ejecutante, la cual fue corroborada por el despacho, en la suma de \$120.162.065 y no como se indicó en el auto que se aclara.

Por lo anterior es viable, disponer:

PRIMERO: Aclarar el auto del 14 de octubre de 2021 (fl.292); solamente en el aparte del numeral primero, en el sentido de indicar que el valor de la liquidación de crédito es por la suma de \$120.162.065 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: No encontrándose pendiente actuación por surtir déjese el expediente a disposición de las partes.

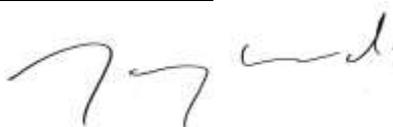
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **102** fijado  
hoy **15 de junio de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue g con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**51bce8055fd43682063de8e7fc0d623ec9fa3df05c431aa7541d58fe75968df1**

Documento generado en 15/06/2021 12:08:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No.1100131050302019-00058**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obran incidentes de nulidad y contestación de la demanda por la curadora ad litem designada y directamente por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, obra correo electrónico de la demandada MEDICOS ASOSIADOS . Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente actuación se adelanta con la normatividad del Código General del Proceso por lo que son éstas las aplicables y no las traídas a colación, aunque en materia de nulidades su descripción sea similar.

A través del correo institucional se formuló incidente de nulidad la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA y la curadora que representa sus intereses, argumentando en ambos casos que no se practicó la notificación judicial a la Carrera 21 No.33 A 35 de Bogotá D.C. ni a su email de notificación judicial [agmsaludcta.contab01@gmail.com](mailto:agmsaludcta.contab01@gmail.com), por lo que a su juicio existe indebida notificación.

Al respecto, señala el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. A su vez que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Al revisar el expediente, se tiene que una vez subsanado el escrito demandatorio, se admitió la demanda mediante auto del 22 de marzo de 2019, contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Por auto del 5 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que la demandada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A., no se acercó a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, habiéndose enviado la comunicación para la diligencia de notificación personal y aviso de citación para la para diligencia de notificación personal, a través de correo certificado, siendo negativa y se aportó constancia del envío con certificación "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", folios 53 y 57, el despacho considero que se

reunían los presupuestos establecidas en el artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, para ordenar su emplazamiento y así se hizo, allegándose por la parte demandante la publicación en el diario el Tiempo, el 21 de julio de 2019. .

Revisada nuevamente la actuación las citaciones se dirigieron a la dirección Calle 32 A No.19-35 de la ciudad de Bogotá conforme la dirección aportada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 50, dado que en la intranet figura la misma y tan es así que la empresa de correos autorizada certifico que su domicilio lo era en la dirección en cita, que además coincide con la que se aportó efectivamente en el certificado de existencia y representación que se allega al momento de formular las nulidad por los que representantes de los intereses de la demanda, por lo que ni al apoderado designado por la cooperativa ni a la auxiliar de la justicia les asiste derecho frente a los argumentos desglosados en sus escritos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actuación surtida, no contraría el procedimiento ni la constitución, sino que, por el contrario, al momento de la notificación, se garantizó el debido proceso a la incidentante y demás partes intervinientes, los argumentos expuestos para formular la nulidad pierden su propósito y se establece que la misma no se configura, por tanto, se declarará no probada la nulidad propuesta.

Mediante solicitud efectuada al correo institucional el 22 de abril de 2021, la representante legal de la demanda MEDICOS ASOSCIADOS, solicita el envío del expediente correspondiente a Jackeline Mosquera Cruz en contra de esa sociedad, sin que se hubiera practicado la notificación personal, por lo que pese a haberse enviado las citaciones de notificación personal y obrar constancia del envío con certificación "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", con fecha abril y mayo de 2019, se confirma que la demandada conoce de la existencia del proceso por lo que se dan las condiciones para tener a dicha sociedad por notificada por **conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. y se ordenara remitir copia integral del expediente para lo cual se tendrá en cuenta que algunos documentos incluidos que aquí se resuelven obran en one drive.

Cumplido lo anterior, el despacho efectuara pronunciamiento frente a la contestación presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A.

Relévese del cargo a la Curadora ad litem designada por cuanto la demandada la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A., a quien representaba compareció al proceso y designo apoderado de su confianza, quien lo asume en el estado en que se encuentra y señálese como gastos definitivos de curaduría la suma de \$400.000, incluidos los gastos señalados por auto del 5 de julio de 2019 y téngase en cuenta al momento de la liquidación de costas, dado que se encuentra cumplida su actuación en el presente asunto por parte del auxiliar de la justicia designado, acredítese el pago por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárese no probada NULIDAD propuesta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN, identificado con C.C. No.80.008.643 y titular de la T.P. No.1777.773 del C.S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A. conforme al poder allegado al correo institucional el plenario.

TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada MEDICOS ASOCIADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Concédase el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que la demandada conteste la demanda, por intermedio de apoderado judicial Y PARA TAL EFECTO ENVIASE copia integral del expediente y téngase en cuenta que algunos documentos incluidos que aquí se resuelven obran en one drive, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Vencido el término concedido a MÉDICOS ASOCIADO S.A., se calificará la contestación de la demanda presentada a nombre de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A.

SEXTO: Relévese del cargo a la Curadora ad litem designada para representar los intereses de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD C.T.A., por cuanto la demandada a quien representaba compareció al proceso,. señálese como gastos definitivos de curaduría la suma de \$400.000, incluidos los gastos señalados por auto del 5 de julio de 2019 y téngase en cuenta al momento de la liquidación de costas. Acredítese el pago por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✦

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **102** fijado hoy **15 de Junio de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acf2aca38e91bfa4bb6261171ef1a0b5103c96a7f6bc2b78b061a8d27d76c6**  
Documento generado en 15/06/2021 12:08:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2019 – 00688**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presto juramento y se notificó a Fiduagraria Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el instructivo, se observa que la parte ejecutada demandada formulo incidente de Nulidad "...de carácter especial y prevalente por violación del debido proceso.", contra el auto que libro mandamiento de pago contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. Actuando en calidad de vocera y administradora FIDUAGRARIA S.A, arguyendo entre otros, que, "2. Dada la liquidación definitiva y la extinción del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2013 del año 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas concordante y complementarias, el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el Acta final del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT. 860.013.816-1, por lo cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya vocería y administración se encuentra a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A. y para la fecha del auto que libró mandamiento de pago, ya se había realizado la liquidación definitiva y la extinción del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se había constituido el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya vocería y administración se encuentra a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.

Que de acuerdo con los parámetros establecidos tiene reserva constituida por el liquidador de la entidad, toda vez que dentro del proceso de liquidación del ISS a la parte demandante, "le fueron reconocidas las costas judiciales y/o agencias en derecho al igual que el valor de una presunta sanción moratoria con posterioridad al fenecimiento de extinto ISS, ordenando su incorporación a la masa liquidatoria del ISS como crédito oportuno, en lo que corresponde a algunos, se han graduado en la QUINTA CLASE de prelación legal, por lo cual, los créditos graduados en la quinta clase de prelación legal no tienen privilegio alguno ni gozan de preferencia, se pagaran conforme a las disposiciones que regulan el proceso liquidatorio, una vez

pagados la totalidad de los créditos laborales y en la medida que los recursos disponibles de la masa del ISS lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.508 y 2.509 del Código Civil. En este sentido, el valor de la condena en costas se encuentra respaldado por la reserva correspondiente y tiene previsto en las normas concursales un trámite especial de pago.

Además indica que, “ Una vez calificados y graduadas las obligaciones, la extinta entidad dejó estipulado en el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, los valores y forma de pago de las acreencias reconocidas, así las cosas el P.A.R. I.S.S. verificó el plan de pagos y en la actualidad se encuentra realizando los pagos en las reclamaciones oportunas RECONOCIDAS, CALIFICADAS Y GRADUADAS, conforme a los actos administrativos que expidió el liquidador y que se encuentran debidamente ejecutoriados.”

Que dentro de las funciones del liquidador, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, se estableció que se debe “Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”a lo cual se dio cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, en razón a la evidente falta de competencia, terminando el proceso y ordenar al demandante estarse a lo dispuesto por la entidad liquidada, respecto de la graduación del pago de costas judiciales como crédito de quinta categoría y las ordenes en la forma legal que lo hizo el liquidador y permitir al patrimonio autónomo continuar con el cumplimiento de las obligaciones.

Con lo expuesto se deduce claramente que la parte ejecutada tiene conocimiento de la existencia del proceso y del mandamiento ejecutivo librado en su contra por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente.

La presente actuación se adelanta con la normatividad del Código General del Proceso por remisión que permite el art 145 del C.P.T.S.S .por lo que son éstas las aplicables y no las traídas a colación, por lo que opera la taxatividad consagrada en el Art.133 de la norma en cita y si bien la parte incidentante indico que se carece de competencia para conocer del presente asunto, es evidente que lo que se reclama es la ejecución de la condena impuesta contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES del I.S.S, cuyo VOCERO ADMINISTRADOR y es FIDUAGRARIA S.A., mediante sentencia proferida en este despacho el 25 de abril de 2016, revocada en su numeral tercero y confirmada en lo demás por el Honorable Tribunal del Distrito Laboral en su Sala Laboral el 6 de septiembre de 2016.

El Código General del Proceso señala el artículo 306 del C.G.P, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, además enuncia el trámite a

seguir, esto es, que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Al respecto, señala el artículo 134 del C.G.P., que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

De tal manera que como se trata de la ejecución de una sentencia en materia laboral, por lo que deben pagarse con los dineros que quedaron en reserva para tal fin, luego entonces, las presuntas irregularidades a que alude la parte incidentante no están llamadas a prosperar, pues es este el Juez competente para conocer del asunto, se declara no probada a misma y así se indicará en la parte resolutive.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida de embargo allegada al correo electrónico, presentada por FIDUAGRARIA S.A., el despacho la negará habida cuenta que en la forma en que fue decretada la medida cautelar es la permitida y al no encontrar irregularidad alguna no habría lugar a su levantamiento, pese al argumento esgrimido por la ejecutada, por cuanto la acción que se adelanta es el cobro de acreencias laborales ordenadas en sentencia judicial y la medida decretada es para cubrir obligaciones de la misma naturaleza y es la excepción a la regla general de inembargabilidad y a la fecha no se ha cancelado el total de la obligación que se ejecuta.

Dado que no se ha notificado a la Agencia Nacional De Defensa Judicial del Estado se ordena su notificación.

En cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la demanda, la misma se aceptará, dado que se cumplen los presupuestos del Art.76 del C.G.P.

Se ordenará incorporar al expediente la certificación de afiliación a COLPENSIONES, allegada por la parte actora en cumplimiento al numeral noveno del auto de fecha 25 de octubre de 2019.

Se ordena poner en conocimiento del Ministerio Publico la existencia de este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárese no probada la nulidad propuesta por FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, identificado con C.C. No.1.032.412.846 y titular de la T.P. No.198.976 del C.S. de la J., como apoderada de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, en los términos del poder allegado al correo institucional.

TERCERO: Acéptese la renuncia formulada por el Dr. JUAN CARLOS LUNA CESPEDES, identificado con C.C. No.1.032.412.846 y titular de la T.P. No.198.976 del C.S. de la J., como apoderada de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, allegado al correo institucional, dado que se cumplen los presupuestos del Art.76 del C.G.P.

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya administración y vocería se encuentra a cargo de la FIDUCIARIA DE DESDARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva. Contabilícese el termino de cinco (5) días para cubrir la obligación o de diez (10) para presentar excepciones.

QUINTO: Niéguese la solicitud de levantamiento de embargo pedida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, cuya administración y vocería se encuentra a cargo de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARTIA S.A.

SEXTO: Súrtase la Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEPTIMO: Incorpórese al expediente la certificación de afiliación a COLPENSIONES, allegada por la parte actora en cumplimiento al numeral noveno del auto de fecha 25 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Póngase En conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público, comuníquese a la entidad al correo institucional, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✪

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>0102</b> fijado hoy <b>15 de Junio de 2021</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

**Secretario Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7bee858eab39bbd24368e8dd42acb154d3309372844495244099c3483e01b  
7**

Documento generado en 15/06/2021 12:08:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando la señora LIZETH JHOANA TORRES BALAGUERA solicita dar apertura nuevamente al incidente de desacato en razón a que la entidad incidentada está incumpliendo lo ordenado en al fallo de tutela- Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de verificar si la entidad accionada AMBUPETROL MÉDICA S.A.S., está cumpliendo o no con el fallo de tutela proferido por este estrado judicial, se hace necesario requerir a dicha entidad, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, proceda a indicar a este despacho sí esta cumpliendo con la orden proferida en sentencia del 8 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la entidad accionada AMBUPETROL MÉDICA S.A.S., para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, proceda a indicar a este despacho sí está o no cumpliendo con la orden proferida en sentencia

del 8 de mayo de 2020 y, en caso de no estar cumpliendo con dicha orden, proceda a informar los motivos correspondientes.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 102 fijado hoy 15 de junio de 2021.

**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ba0258d14afdc86fd2a01348f7a4f4213df5eca0c0e6ca6879f84627b  
8ec5f**

Documento generado en 15/06/2021 12:08:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**